

**VISTO** :

La Ordenanza Nº 8837, de paliación para el Servicio de Seguridad de las Actividades Acuáticas dentro del ejido Municipal de la ciudad de Neuquen; y

**CONSIDERANDO**

Que dicha Ordenanza, en su Artículo 8º) establece que en todos lugares públicos donde existan zonas habilitadas como balnearios y/o para actividades acuáticas (nataorios parques acuáticos, camping, espejos de agua, etc.) explotados comerciales o no, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas, deberán funcionar unos servicios de Guardavidas que cubra totalmente los horarios habilitos

Que el Artículo 9º) dispone el numero de Guardavidas por unidad de piletas Olímpicas (50 mts. De longitud) y Piletas de menor longitud;

Que una clasificación tan amplia deviene en ambigüedades, diversificación de criterios y conflictos con los propietarios de establecimientos que cuentan con nataorios del que detallen medidas, cantidades de personas que pueden contener, profundidad, etc., no se encuentran contemplados en dicho Artículo, lo cual se manifiesta en el tramite de otorgamiento de las habilitaciones municipales de temporada estival y/o anual.

Que ante la falta de reglamentación de la Ordenanzas mencionadas y a fin de evitar diversa interpretación respecto del alcance del Artículo 9º), es necesario establecer, en forma provisoria, un criterio único que contemple las distintas características que presentan las piletas existentes en el ejido municipal, a los efectos del otorgamiento de las respectivas habilitaciones para funcionar;

**Por ello:**

**EL SEÑOR SECRETARIO DE GOBIERNO**

**RESUELVE**

Artículo 1º) ESTABLECER, en forma provisoria, durante el curso de la temporada 2010/2011, y a los efectos del otorgamiento de las respectivas habilitaciones municipales, el numero de Guardavidas con que deberán contar las piletas ubicadas en el ejido municipal, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Las piletas de cincuenta (50) metros de longitud, deberán contar con dos (2) guardavidas por turno.
- b) Las piletas menores de cincuenta (50) metros de longitud, de su lado más largo y más de cincuenta (50) centímetros de profundidad de agua, deberán contar con un (1) guardavidas por turno.
- c) Las piletas de hasta quince (15) metros de longitud de su lado, y hasta cincuenta (50) centímetros de profundidad de agua, no necesitan contar con el servicio de Guardavidas, siendo respectivamente de la Institución y/o docente a cargo y/o padres o tutores el cuidado de los bañistas.-

Artículo 2º) TOME conocimiento de la presente las áreas pertinentes de la Subsecretaria de Deportes y de las Dirección Municipal de Comercio, Industria y Calidad Alimentaría.-

Artículo 3º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, ARCHIVESE.-